

- 2.1.2 Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 10.900 pesetas.  
 2.1.3 Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 5.323 pesetas.  
 2.1.4 Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 2.500 pesetas.

2.2 Secretaría:

- 2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.976 pesetas.  
 2.2.2 Compulsas de documentos: 775 pesetas.  
 2.2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 424 pesetas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18829** *ORDEN de 4 de agosto de 1992 sobre regulación del convenio especial de la Seguridad Social por los trabajadores fijos discontinuos perceptores del subsidio de desempleo con derecho a la cotización a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación.*

El artículo 14, número 2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en la redacción dada por la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, establece que los trabajadores fijos discontinuos, a los que se refiere el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, perceptores del subsidio asistencial de desempleo, que hayan acreditado un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, tendrán derecho, durante un período de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio, a que el Instituto Nacional de Empleo ingrese por ellos las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación.

A su vez, el artículo 11 de la Orden de este Departamento de 18 de julio de 1991, sobre convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, prevé normas específicas en los supuestos de perceptores del subsidio asistencial, mayores de cincuenta y dos años, con derecho a cotización por la contingencia de jubilación, único supuesto que podría presentarse en la fecha de promulgación de la Orden citada, en que dentro de la acción protectora del subsidio asistencial se comprendía la cotización a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2. de la Ley 31/1984, así como el criterio finalista del artículo 11 de la Orden de 18 de julio de 1991, resulta conveniente aplicar la regulación contenida en el mismo a todos los trabajadores perceptores del subsidio por desempleo, a quienes, dentro del ámbito de la acción protectora de aquél, se les reconozca el derecho a la cotización a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación, con independencia de la edad de los mismos.

En su virtud, he resuelto:

Artículo único:

1. Los trabajadores fijos discontinuos, a los que se refiere el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, que, conforme a lo establecido en el artículo 14, número 2, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, sean perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación, durante un período de sesenta días, podrán suscribir convenio especial con la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991.

2. Durante el período en que los interesados tengan derecho a que el Instituto Nacional de Empleo cotice por ellos a la Seguridad Social por la contingencia de jubilación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 18 de julio de 1991 antes citada. Transcurrido dicho período, será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el capítulo I de la mencionada Orden.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los trabajadores fijos discontinuos, a los que sea de aplicación la disposición transitoria quinta de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre el Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, podrán suscribir el convenio especial con la Seguridad Social, en los términos señalados en el artículo único de esta Orden, en el plazo de los noventa días naturales, siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, para resolver, en el ámbito de sus competencias, las cuestiones de carácter general que se planteen en aplicación de la presente Orden.

Madrid, 4 de agosto de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**18830** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de junio de 1992 de aprobación de nuevos modelos de declaración de incompatibilidades de altos cargos y regulación del acceso al Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades de altos cargos.*

Advertido error en la publicación de la Orden citada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio, página 24407, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

Artículo 2.º 3, línea tercera, donde dice: «... refiere el número primero 2 de esta Orden ...», debe decir: «... refiere el artículo 1.º 2 de esta Orden, ...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

**18831** *LEY 2/1992, de 13 de julio, de autorización de constitución de la Empresa pública para la conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1994 se cumplirán quinientos años de la firma del Tratado de Tordesillas entre Castilla y Portugal, hito histórico que no sólo merece ser recordado, sino conmemorado dignamente.

Aunque la celebración del quinto centenario de un hecho de esta envergadura requiere de la colaboración de muchas instituciones, públicas y privadas, de dentro y de fuera de Castilla y León, la Comunidad Autónoma, en una de cuyas villas se firmó el Tratado, está obligada a contribuir de una forma especial.

Para llevar a cabo esta iniciativa se requiere la creación de una Entidad que impulse y coordine las actividades que vayan a realizarse con este motivo. A estos efectos, en el marco de competencias del Estatuto de Autonomía, artículo 42.2, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, se considera como el medio más idóneo la creación de la Empresa pública «Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, Sociedad Anónima».

Artículo 1.º *Creación.*- De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, se autoriza la constitución de la Empresa pública «Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, Sociedad Anónima», con carácter de Sociedad anónima y con la referida denominación.

Art. 2.º *Capital.*- El capital social fundacional de esta Sociedad, por importe de 50.000.000 de pesetas, será suscrito, íntegramente, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León,

dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido en los correspondientes Estatutos.

Art. 3.º *Estatutos.*—La Sociedad de referencia se regirá por sus propios Estatutos sociales, de acuerdo con las normas de derecho privado, sin perjuicio de las especificidades que se derivan de la presente Ley, y de las prescripciones establecidas en las leyes de la Hacienda y de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 4.º *Objeto social.*—La Sociedad tendrá por objeto social el desarrollo y ejecución de cuantas actividades, estudios y proyectos consideren convenientes sus órganos rectores para la conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, por sí misma o en colaboración con otras instituciones de todo tipo.

Art. 5.º *Adscripción.*—La Sociedad estará adscrita a la Consejería de Cultura y Turismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, sobre estructura básica de programas de actuación y de control de eficacia de los mismos.

Art. 6.º *Financiación.*—Para la financiación de los programas de actuación y de los presupuestos de explotación, la Sociedad contará con los recursos de su propio capital, además de las transferencias que, en su caso, se consignen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León de 1993 y siguientes, así como con los ingresos procedentes de las actividades comerciales que la Sociedad pueda realizar, las aportaciones de otras Entidades y Empresas que presten su colaboración, las operaciones de crédito que se concierten y las ayudas e ingresos de cualquier clase y procedencia que, legítimamente, puedan percibirse.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Economía y Hacienda habilitará los créditos inicialmente necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley durante el ejercicio de 1992, autorizándose la realización de modificaciones presupuestarias que se consideren oportunas, sin más condición que la de no ocasionar perjuicio para el servicio público y que, preferentemente, no afecten a las inversiones.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades correspondientes que la hagan cumplir.

Valladolid, 13 de julio de 1992.

JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ,  
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 35, de 16 de julio de 1992)